

RRPP- 255/32



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.^o REGION MILITAR

Causa núm. 6356-40

Contra Juan Manuel Juste

Garría

R.^o n.^o 2911

Tengo el honor de remitir
a V. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos
años.

Zaragoza a 18 de Agosto
de 1941

EL AUDITOR,

Lauda

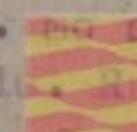
SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza

DON JOSE MARTIN GARCIA.- Sargento del "Regimiento de Infantería de Gerona n° 18" Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa n° 6356-40 instruida contra JUAN MANUEL JUSTE GARCIA y de cuya causa es Juez el "especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar" Oficial de Infantería DON JUAN MAZ FERNANDEZ.

CERTIFICO: Que a los fechos que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 54.- SANTO DOMINGO.- En la Ciudad de Zaragoza a doce de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido El Consejo de Guerra de Plaza, para ver fallar la causa instruida por los trámites de juicio sumaria n° con el n° 6036-40 * por el presunto delito de auxilio a la rebelión contra el paisano Juan Manuel Juste García, atendida su lectura informes del Fiscal y Defensor manifestaciones del procesado visto el mdo Vocal "cuente al oficial" 12 de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar DON LUIS DE SANVICENTE BONSU y.- RESULTADO Que el procesado Juan Manuel Juste García, soltero, de 24 años de edad, natural y vecino de Alpíñar era con más licencia al Movimiento Nacional de ideología Izquierdista cuando actuando como propagandista del frente Popular y siendo Secretario del Comité Local del sindicato de la U.N.T. en el pueblo de su residencia, en cuyo pueblo permaneció sin estar bajo dominio Nacional o rojo en las primeras semanas de iniciarse el levantamiento y durante cuyo tiempo el procesado fué al pueblo de Panerado que estuvo bajo el dominio rojo, en donde hizo algunas guardias, El 30 de Agosto de 1936 y ante la proximidad de las fuerzas Nacionales el procesado huyó a zona roja, interstandose en la misma portador a ser sancionado por su actuación en anterior incorporándose al Ejército rojo al ser movilizado su reemplazo prestando servicios en el mismo priormente como soldado y posteriormente fué nombrado maestro mayor por su oficio de herrero en el pueblo.- HECHOS que SE DECIRAN PROBADOS CONSIDERANDO que los hechos relacionados en el anterior resultando revistán los caracteres de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el parágrafo 12 del artículo 240 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el mencionado procesado por participación directa material y voluntaria concurriendo y siendo de apreciar la circunstancia atenuante de escasa transcendencia de los hechos realizados y mala perversidad del procesado por anticipación directa material y voluntaria concurriendo siendo de apreciar la circunstancia atenuante de escasa transcendencia de los hechos realizados y mala perversidad del procesado recogidas ambas en artículo 173 del Código Castrense.- CONSIDERANDO que todo responsable criminal lo es civil conforme lo dispuesto en los artículos 19 del Código penal Común y 219 del de Justicia Militar habiendo de estarse en este caso a lo previsto en la ley de Responsabilidades Políticas.- VISTOS los preceptos citados y demás artículos pertinentes del Código de Justicia Militar y del penal. EDICTO LA "ley de responsabilidades Políticas la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 y los demás preceptos de general aplicación.- EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA que debe condenar y condena al procesado paisano Juan Manuel Juste García como responsable en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión antes tipificado con la concurrencia de las atenuantes dichas a la pena de seis años de prisión menor y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena para que le servir de bocanada todo el tiempo de prisión sufrida por razón de la presente causa haciendo expresa reserva de acciones encima a la responsabilidad civil para ser exigida del modo dispuesto en la "ley de responsabilidades Políticas." El Consejo si dictar su sentencia basándose en las normas contenidas en la orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 y no estima pertinente proponer comutación alguna.- Así por estos nuestras sentencia lo, proclamamos y firmamos.- Hay siete firmas ilegibles. Rubricados.

Al 57.- Exmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado Juan Manuel Juste García a la pena de seis años de prisión menor. Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de la presente causa y la declaración de los hechos probados no está en contradicción manifiesta de lo que de los actos se desprende. V.E. Zaragoza a 12 de Mayo de 1941.- El Auditor.- Ilegible.



GOBIERNO
DE ARAGÓN

Al 58.- En Zaragoza a 27 de Mayo de 1941.- En conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios mandamientos acuse de prestar mi aprobación a la anterior sentencia orden de las diligencias de ejecución pertinentes a la misma. El Capitan general Monasterio. Rubrica o.

Regional Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal extiendo la present e que acuerdo con su original a que me remitió de orden y viene por S.S. En Zaragoza a veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.B.
J. Martínez

J. Martínez

18-8-51

R
24/06



GOBIERNO
DE ARAGÓN